NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 11 de Noviembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto que rechazó la presente demanda. Sírvase proveer.

El Secretario

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto Nro. 931

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00195-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: María Cristina Rengifo Pazmin
Demandados: Maria SofiaValencia Rengifo – Juan Diego Valencia Rengifo- Alejandra Valencia y herederos indeterminados del causante Víctor Isaac Valencia Sandoval

Popayán, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, frente al auto No. 816 del 20 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda que nos ocupa.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto mencionado, el Despacho decidió rechazar la presente demanda por considerar que el apoderado no había subsanado el defecto formal señalado en auto inadmisorio precedente, ya que no aportó la copia del folio de registro civil de matrimonio con la respetiva nota de inscripción de la sentencia de divorcio, entre el hoy extinto VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA, conforme lo dispone el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

/Alexa

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante Sra. MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, considera que los defectos que se enunciaban en el auto No. 816 fueron corregidos uno a uno y que no obstante el defecto al que aduce el despacho en relación a anexar el registro civil de matrimonio, solicita se tenga en cuenta la nota de inscripción de la sentencia de divorcio que obra en el registro civil de nacimiento del extinto señor Víctor Valencia aportado también como anexo de la demanda.

Por lo expuesto, el citado togado solicita se sirva reponer para revocar el auto No. 816 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda y como consecuencia de lo anterior, se ordene admitir la misma e igualmente solicita que por desconocerse la dirección física y de correo electrónico de la demandada ALEJANDRA VALENCIA, su notificación se realice por edicto emplazatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto en los siguientes términos:

La actora a través de su apoderado judicial, interpuso el presente recurso horizontal y en subsidio de apelación, para que mediante el trámite establecido en el Código General del Proceso, se reconsidere la decisión adoptada mediante el proveído cuestionado, el cual rechazó la demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de la referencia y en su lugar se admita la misma.

Al respecto, habrá de decirse que el despacho para emitir su decisión, se fundó en el contenido del art. 106 del Decreto 1260 de 1970 que dispone ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.

Similar exigencia se dispone en el artículo 22 del citado Decreto cuando expresa : *"Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas, relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales,* ***tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el de registro de nacimiento de los cónyuges****; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

No obstante lo anterior, el despacho pasó inadvertido, la aclaración que al respecto hizo el apoderado en la corrección al libelo, cuando menciona que esta prueba no se encontraba en su poder, por lo que acudía al artículo 85 No. 1º del C.G.P. informando que como la sentencia de divorcio No. 321 de septiembre de 1993 fue emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali Valle, solicita se oficie para que dicho homologo certifique y envíe copia a esta judicatura en la que se decretó la

/Alexa

cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA.

Así las cosas, con base en lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, está llamado a prosperar y en consecuencia se procederá a reponer para REVOCAR el auto que rechazó la demanda y dado que se han corregido los defectos formales señalados, reúne los requisitos preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y siendo este Juzgado competente para conocer de la presente acción, se dispondrá la admisión del escrito promotor.

Se oficiará al juzgado homólogo en la ciudad de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso, copia autentica de la sentencia No. 321 de septiembre de 1993 en la que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.742. 129 y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA e igualmente se dispondrá emplazar tanto a la demandada ALEJANDRA VALENCIA como a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, de quienes se manifiesta desconocer su paradero.

Finalmente, en relación con el decreto de la inscripción de la demanda sobre un inmueble, se tiene que en el acápite de la medida cautelar, no se especifica ni determina que bien va a ser objeto de la inscripción, aunado a que de la revisión de los documentos anexos tanto a la misma como a su corrección, no se evidencia que se haya allegado certificado de tradición alguno que permita verificar su titularidad, a pesar de haberse relacionado como anexos de la demanda inicial, copia de un certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 120- 00008 y de una Escritura Publica No. 1547 del 8 de noviembre de 2014, (solo aparecen 11 archivos cargados de los cuales ninguno corresponde a los dos citados), no aparecen adjuntos con los archivos enviados con la presentación de la demanda, y en este sentido, la medida cautelar deprecada deberá negarse, pues debe decirse que la inscripción de la demanda esta exclusivamente destinada a los bienes sujetos a registro, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición del bien objeto de la medida, ya que se exige que éste este a nombre o en cabeza de una de las partes en litigio. (Artículo 590 No. 1º literal b) del C.G.P).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR al auto interlocutorio No 816 de fecha veinte (20) de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO, JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO y ALEJANDRA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL.

/Alexa

TERCERO: **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y CORRASELES TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO. - ADVERTIR que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

SEXTO: PARA EL EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P1[1].1

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia en la ciudad de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso, copia autenticada de la sentencia No. 321 de septiembre de 1993 que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.742. 129 y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA, conforme a la motivación precedente.

NOVENO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda sobre bien inmueble conforme los motivos expuestos con precedencia.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO identificado con la C.C. No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 135 del día 12/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

[1] ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

/Alexa

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20fa30eacc938d4c1082b708997c6bafb393dbe6c117b408df04753238f6339d
Documento generado en 11/11/2020 07:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexa